

Aprobada inicialmente, en sesión plenaria celebrada en fecha 11 de octubre de 2007, modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles y no habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias durante el periodo de exposición pública, se eleva a definitiva y se publica el texto para su entrada en vigor, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 2.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 %.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 %.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Santovenia de la Valdoncina, 17 de diciembre de 2007.—El Alcalde, Francisco González Fernández.

* * *

Aprobada inicialmente, en sesión plenaria celebrada en fecha 11 de octubre de 2007, modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones instalaciones y obras y no habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias durante el periodo de exposición pública, se eleva a definitiva y se publica el texto para su entrada en vigor, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 5. El tipo de gravamen es del 3% sobre la base imponible.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Santovenia de la Valdoncina, 17 de diciembre de 2007.—El Alcalde, Francisco González Fernández.

* * *

Aprobada inicialmente, en sesión plenaria celebrada en fecha 11 de octubre de 2007, modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana y no habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias durante el periodo de exposición pública, se eleva a definitiva y se publica el texto para su entrada en vigor, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 5.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado anterior por el correspondiente porcentaje anual que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre 1 y 5 años: 3

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido hasta 10 años: 2,8

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido hasta 15 años: 2,5

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta 20 años: 2,3

Artículo 11. La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 20%.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Santovenia de la Valdoncina, 17 de diciembre de 2007.—El Alcalde, Francisco González Fernández.

* * *

Aprobada inicialmente, en sesión plenaria celebrada en fecha 11 de octubre de 2007, modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por apertura de establecimientos y no habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias durante el periodo de exposición pública, se eleva a definitiva y se publica el texto para su entrada en vigor, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA AMBIENTAL Y DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Disposición previa

Artículo 1º En uso de las facultades concedidas en el artículo 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Santovenia de la Valdoncina establece la tasa por otorgamiento de Licencia Ambiental y de Apertura de Establecimientos.

Hecho imponible

Artículo 2º 1. Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en la presente Ordenanza la actividad municipal técnica y administrativa que se desarrolla con motivo de la tramitación del correspondiente expediente administrativo previo al otorgamiento de las licencias tendientes a verificar si los establecimientos industriales, mercantiles, comerciales o cualquier actividad incluida dentro del ámbito de la Ley 11/2003 de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, y cualesquiera otras exigidas por las normas medioambientales en cada caso vigentes, como presupuesto necesario para el otorgamiento de las licencias ambiental y de apertura.

2. Tendrán la consideración de actividad, cualquier instalación o proyecto, de titularidad pública o privada, susceptible de ocasionar molestias significativas, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medioambiente o producir riesgos para las personas o bienes.

3. A los efectos de la tasa por licencias ambiental y de apertura, se consideran como tal, entre otros: los primeros establecimientos, los traslados a otros locales, los traspasos o cambios de titularidad cuando varíe la actividad que en ellos viniere desarrollándose, las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales y las ampliaciones o reformas de locales, las modificaciones de las licencias en los supuestos del artículo 41, las renovaciones de las licencias en los supuestos del artículo 39, sujetos todos ellos a la Ley 11/2003 de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, así como de cualquier otra normativa en materia de prevención ambiental.

Sujetos pasivos

Artículo 3º Son sujetos pasivos de esta tasa, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley